

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICADO:13001310300420210016300
ACCIONANTE: ERNESTO CAMILO BRUGES LOPEZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.
DERECHOS INVOCADOS: SALUD Y VIDA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

Cartagena de Indias, D.T. y C, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a decidir la ACCION DE TUTELA instaurada por ERNESTO CAMILO BRUGES LOPEZ en contra de el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL con el fin de que sean amparados sus derechos fundamentales a la salud y la vida presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

1.1. Situación fáctica relevante

La parte actora, en síntesis, pone de presente lo siguiente:

PRIMERO: De acuerdo al esquema de vacunación contra el COVID - 19 presentado por el Gobierno Nacional y de acuerdo a su edad, le correspondió la vacuna en la etapa cuatro de la misma, por lo cual el día 17 de junio del año en curso procedió a aplicarse la primera dosis de la farmacéutica PFIZER.

SEGUNDO: Al momento de la socialización y explicación respecto de la vacuna que se les aplicaría a todos, les fue informado que el Gobierno Nacional había ampliado el tiempo para la aplicación de la segunda dosis a partir de ese día, de 21 días, a 90 días, dando como explicación a las reclamaciones surgidas por los asistentes al sitio, que estaban siguiendo órdenes del Ministerio competente, y en razón de eso ya no sería aplicada la dosis a las tres semanas, como lo recomienda la misma farmacéutica, sino a las doce semanas.

TERCERO: Aduce el accionante ser una persona con discapacidad visual, y además hallarse en riesgo tanto él como su familia por estar casado con una persona que solo tiene un pulmón y además sus hijos son gemelos prematuros. Por esta razón, le asiste el afán de completar el esquema de vacunación pues así podría empezar a vivir de nuevo una vida medianamente normal.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICADO:13001310300420210016300
ACCIONANTE: ERNESTO CAMILO BRUGES LOPEZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.
DERECHOS INVOCADOS: SALUD Y VIDA.

1.2. Pretensiones

En razón de lo anterior, la parte accionante solicita con la acción constitucional, que se le tutelen sus derechos fundamentales que considera afectados (salud y vida), y en consecuencia que se ordene al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que cumpla con el esquema de vacunación presentado y adoptado inicialmente por el Gobierno Nacional, para que la segunda dosis de la vacuna anti Covid de la farmacéutica PFIZER, le sea aplicada a los 21 días y no a los 90, es decir, el 7 julio del presente año.

2. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

La presente acción de tutela fue admitida por auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veinte uno (2021), debidamente notificado a la parte accionada y en dicha providencia se ordenó a la misma rendir un informe sobre los hechos motivo de la acción de tutela, así como anexar la documentación científica pertinente para la ampliación del plazo de la segunda dosis de la vacuna PFIZER, dentro del término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de dicho auto.

En ese mismo sentido, se ordenó vincular a la Nueva EPS para rendir informe en el termino de dos (02) días sobre los hechos de la tutela, anexando copia de toda la documentación científica pertinente que tenga en su poder respecto a la ampliación del plazo de la aplicación de la segunda dosis de la vacuna PFIZER; y a LA UNIVESIDAD DE CARTAGENA (FACULTAD DE MEDICINA), para que en el termino de dos (02) días rindiera informe técnico y científico orientado a concluir sobre la pertinencia de la decisión de ampliación del plazo materia de debate.

Se ordenó, además, vincular a la Procuraduría Delegada para la Salud y la Protección Social, para que rinda desde sus funciones en el termino de dos (02) días, concepto relacionado con el particular asunto motivo de la acción.

Valga recalcar que, mediante auto posterior de 22 de junio de 2021, se ordenaron pruebas oficiosas de informes técnicos científicos a las SOCIEDADES COLOMBIANAS DE INMUNOLOGÍA e INFECTOLOGÍA, sobre la pertinencia, riesgos y efectividad de la ampliación del término para la administración de la segunda dosis de la vacuna de contra el virus SARS-COV-2, del laboratorio Pfizer-BioNTech

3. INFORMES DE LA ACCIONADA Y DE LAS VINCULADAS

El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, alegó la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante, la falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad y la contrariedad del principio de subsidiariedad por parte del actor, y solicitó que se deniegue la solicitud de amparo constitucional. Además, consideró en su informe, en

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICADO:13001310300420210016300
ACCIONANTE: ERNESTO CAMILO BRUGES LOPEZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.
DERECHOS INVOCADOS: SALUD Y VIDA.

síntesis, que “1. En el marco del plan nacional de vacunación adoptado por el Estado, ya le fue asignada al actor una etapa y una fase de vacunación, y respectivamente el prestador de salud es el encargado de suministrar las dosis, y 2. Se señala que el biológico PFIZER está definido para una vacunación de dos dosis, con periodos iniciales de 21 días, sin embargo, no pierde su efectividad si es aplicada fuera de ese plazo, pues que el fabricante Pfizer recomienda un intervalo entre dosis de la vacuna Coronavac de 21 días. Esta recomendación proviene de lo observado en los estudios realizados hasta la fecha. En los estudios de Fase II se observó que los títulos de anticuerpos observados eran mayores a los 28 días después de la primera dosis en comparación que el esquema que aplicaba la segunda dosis a los 14 días. Posteriormente los estudios de Fase III mostraron que la protección lograda por la vacuna era significativamente mayor cuando la segunda dosis se aplica después de 21 días.

En general la eficacia de las vacunas es mejor cuando se amplía el tiempo entre dosis. Hasta la fecha existe alguna evidencia que muestra una mejora en la eficacia cuando las dosis se difieren en el tiempo. Para el caso de la vacuna producida por AstraZeneca la evidencia más reciente muestra que la eficacia es mayor cuando las dosis se separan por 12 semanas o más. Algo similar ha sido encontrado para la vacuna Sputnik.

Con la mejor evidencia disponible a la fecha es bastante probable que diferir la segunda dosis por unas semanas no tenga un efecto negativo en la protección contra el Covid-19, y por el contrario se observe una mejor eficacia de manera similar a lo que sucede con otras vacunas basadas en la misma plataforma, o en otras vacunas contra el Covid-19 desarrolladas en otras plataformas”.

Por su lado, la PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL manifestó la falta de competencia para rendir conceptos de carácter biomédicos o científicos de acuerdo al caso en debate, puesto que, las funciones que corresponden a dicha entidad son de carácter preventivas y de control de gestión, no para resolver asuntos de situaciones particular. Sin embargo, dice, “que el Plan de vacunación implementado por el Ministerio de Salud es dinámico y sus actualizaciones se ajustan a los nuevos hallazgos y literatura científica disponible a nivel internacional y nacional, para lo cual la Procuraduría viene haciendo seguimiento de su competencia por tenerla en el sector salud”.

La NUEVA EPS, a la cual se encuentra afiliado el accionante para la prestación del servicio de salud, rindió el informe en los siguientes términos: “1. el accionante fue vacunado contra Covid -19 con una primera dosis, y la segunda le será suministrada siguiendo los lineamientos expedidos por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y, 2. Se debe desvincular a la NUEVA EPS del tramite de la acción, pues ha venido cumpliendo con la garantía en servicios de salud del accionante, tal y como lo corrobora el mismo, de manera que la segunda dosis la recibirá de acuerdo a los lineamientos del MINISTERIO DE SALUD, en

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICADO:13001310300420210016300
ACCIONANTE: ERNESTO CAMILO BRUGES LOPEZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.
DERECHOS INVOCADOS: SALUD Y VIDA.

efecto, el obrar de la Nueva EPS se encuentra dentro del marco del obrar legítimo, al establecer que se le colocará la segunda dosis a los 90 días, decisión que es conforme a los lineamientos del gobierno nacional, pues la entidad solo está cumpliendo con la orden impartida por el Ministerio de Salud y Protección Social’.

La Universidad de Cartagena, a través del señor Decano de la Facultad de Medicina, presentó un informe técnico científico solicitado, arguyendo que *“Una reciente publicación (1), en una prestigiosa revista, resume sus resultados planteando la importancia de las decisiones en salud pública para el manejo de la actual pandemia:*

a. En ciertas condiciones, se puede hacer una compensación beneficiosa de una menor eficacia de la vacuna (dosis única) por una mayor cobertura de vacunación de la población y, por lo tanto, inmunidad al covid-19 en toda la población.

b. Retrasar la segunda dosis podría resultar en hasta un 20% menos de mortalidad para tasas de vacunación del 0,1% al 0,3% de la población por día y una eficacia de la vacuna de una dosis del 80% o más.

c. Retrasar la segunda dosis, pero priorizarla para personas ≥ 65 años puede resultar en tasas de mortalidad más bajas en comparación con la estrategia estándar de dos dosis, incluso con tasas de vacunación de hasta el 1% de la población por día.

La experiencia con otro tipo de vacunas ha demostrado que la efectividad de la vacunación parece no verse disminuida al aumentar los intervalos de administración.

Los estudios exploratorios han mostrado que la efectividad del refuerzo no disminuye aun cuando se retrasa 12 semanas (2). La experiencia con SARS-CoV-2 ha demostrado que el efecto anotado en el punto número uno es común a todos los tipos de biológicos (2,3).

La Asociación Colombiana de Infectología, el 24 de mayo del 2021 emitió un comunicado (5) en el cual, luego de revisada la literatura disponible en ese momento, concluyó que: para disminuir la mortalidad mediante un aumento de la cobertura en vacunas de población menor a 60 años es recomendable aumentar el tiempo de administración de la vacuna BNT162b2 de Pfizer BioNTech de 21 días a 84 días, sin que este aumento de intervalo disminuya la inmunidad alcanzada con la segunda dosis y se obtenga un gran impacto en la disminución de las hospitalizaciones y las muertes por COVID- 19 en la población colombiana. Consideramos que prolongar el intervalo de la segunda dosis de la vacuna de Pfizer-Biontech permitirá una mayor cobertura de vacunación, un mayor acceso y equidad en la distribución de vacunas, así como, de manera muy relevante, efectos favorables en la disminución de morbilidad y mortalidad por COVID-19 en un menor tiempo”.

4. RELACIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICADO:13001310300420210016300
ACCIONANTE: ERNESTO CAMILO BRUGES LOPEZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.
DERECHOS INVOCADOS: SALUD Y VIDA.

La parte accionante allegó con el libelo genitor de la tutela, copia del carnet de vacunación, ficha técnica de la vacuna PFIZER y documento de plan de vacunación y prueba de priorización en la plataforma MIVACUNA.

Por su lado, la accionada, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL aunque presentó un informe manifestándose respecto de los hechos objeto de tutela, no acompañó documentación alguna adicional.

La entidad Nueva EPS hizo llegar al plenario digital, además del informe respectivo que le fue solicitado con el auto admisorio de la demanda de tutela, los lineamientos de vacunación Covid Nueva EPS, lineamientos técnicos y operativos para la vacunación contra el Covid-19, del MINSALUD y el Carné de vacunación del accionante.

Además de lo anterior, se destaca que de oficio, el juzgado ordenó el suministro con destino al expediente, de informes científicos tanto a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INMUNOLOGÍA, como a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INFECTOLOGÍA y a PFIZER S.A.S. sobre la pertinencia, riesgos y efectividad de la ampliación a doce semanas del termino para la administración de la vacuna PFIZER-BioNTech, presentados al despacho, tal como se describe a continuación:

4.1. Informes científicos solicitados en el auto que decretó pruebas oficiosas.

LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE INMUNOLOGÍA informó *“la ACOI considera que pese a haber hecho una publicación el 17 de junio de 2021 en la cual manifiesta que para esa fecha no parece haber evidencia sólida sobre los beneficios de prorrogar el intervalo entre la primera y segunda dosis de la vacuna PFIZER en personas menores de 40 años (como en el caso en concreto), pues los estudios clínicos aportados por el fabricante no presentaba indicación alguna de una dosificación diferente por fuera del esquema autorizado, a día de hoy el Estado tiene autonomía suficiente para tomar las medidas en materia de salud pública, por tanto, a través del MINISTERIO DE SALUD se deben adoptar las decisiones sobre la aplicación de la segunda dosis para la población, en razón de que han aparecido nuevos informes nacionales e internacional posteriores al hecho por ellos el 17 de junio, en donde se infiere que la información actual es cambiante sobre el manejo de las vacunas, teniendo en cuenta los nuevos hallazgos científicos, por tanto las recomendaciones sobre los intervalos de aplicación de las dosis de la vacuna pueden variar a medida que pasan los días”.*

LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE INFECTOLOGÍA apoyó lo dicho por la ACOI pues, de acuerdo a su informe *“la decisión del Ministerio de Salud y Protección Social es acertada porque: (...)*

1. Se ha modificado el calendario para la vacuna de Oxford/AstraZeneca (ChAdOx1 nCoV-19) con base en evidencia sólida.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICADO:13001310300420210016300
ACCIONANTE: ERNESTO CAMILO BRUGES LOPEZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.
DERECHOS INVOCADOS: SALUD Y VIDA.

2. Se plantea la flexibilización de la segunda dosis de vacunas de ARNm (prórroga de segunda dosis a 84 días) orientados por los resultados epidemiológicos del Reino Unido, decisión que se toma en Colombia en circunstancias favorables, a saber: a. De momento ausencia de circulación de variante Delta. b. Decisión que vincula a la población de menor riesgo dada la etapa actual del plan nacional de vacunación. c. Decisión que se precisa en un escenario de elevada seroprevalencia si atendemos las observaciones realizadas por la encuesta nacional seroepidemiológica (10) y la extensa evidencia empírica que ha demostrado que una sola dosis de vacunas de ARNm (Pfizer/BionTech®, Moderna) es suficiente para generar una respuesta inmune potente en personas con exposición previa a SARS-CoV-2 (11), esto en todo caso, sin renunciar a completar el calendario con una segunda dosis al día 84 en la población sin antecedente de COVID-19”.

PFIZER COLOMBIA S.A.S. en síntesis manifestó en su informe: *“Pfizer Colombia no conoce evidencia científica que haya estudiado la posibilidad de ampliar la aplicación de la segunda dosis a doce semanas, por tanto no es posible rendir un informe científico en donde se diga si hay beneficios o contraindicaciones en la ampliación, pues dichos estudios no han sido realizados ni por los titulares, ni los fabricantes, ni por Pfizer Colombia (...) para la emisión de la autorización para la aplicación de la vacuna, el INVIMA estudió el escrito presentado por PFIZER INC y en dicho escrito PFIZER remitió la información obtenida sobre la seguridad y eficacia de la vacuna bajo los esquemas de dosificación que fueron estudiados en fase 3, en ese sentido se indicó, que la dosificación y grupo etario de la vacuna corresponde a serie de dos dosis administradas intramuscularmente y separadas entre si por 21 días, en pacientes de 16 años en adelante, no hay modificación sobre esta información, ni se han realizado estudios sobre diferentes esquemas de dosificación”*

5. PROBLEMA JURIDICO Y TESIS DEL DESPACHO

Este despacho deberá concluir en la parte resolutive de esta sentencia el siguiente interrogante: ¿Ponen en riesgo las accionadas y/o vinculadas a esta tutela, los derechos fundamentales del actor, al alterar el esquema inicial de vacunación, ampliándole el tiempo de aplicación de la segunda dosis de la vacuna PFIZER contra el COVID-19, de la manera que se menciona en los hechos de la acción, por fuera de las recomendaciones otorgadas por la misma fabricante del biológico?

El despacho sostendrá la tesis positiva respecto del anterior problema jurídico, por cuanto, en resumen, no existe fundamento científico certero que permita considerar que la alteración por extensión del término para la inoculación de la segunda dosis de la vacuna anti Covid producida por la farmacéutica PFIZER, resulta adecuada por fuera de las recomendaciones oficiales de dicho laboratorio el cual ha sido claro en reiterar que los estudios de la efectividad de la vacuna han demostrado su eficacia en intervalos de 0-21 días.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICADO:13001310300420210016300
ACCIONANTE: ERNESTO CAMILO BRUGES LOPEZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.
DERECHOS INVOCADOS: SALUD Y VIDA.

Además, la ampliación bajo las circunstancias mencionadas del término para la segunda dosis de la mentada vacuna, afrenta potencialmente el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas y al trabajo del accionante, como quiera que le extiende sin justificación plausible, la posibilidad de retomar adecuadamente la normalidad de la vida productiva de la cual depende con su familia y que se ha visto afectada con la pandemia.

A dicha conclusión se llegará previas las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

A voces del artículo 86 de la Constitución Política, “ *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante, entendiendo entonces que la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley, a menos que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por otro lado, el artículo 49 de la Constitución Política, reza que “ *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad*”.

A la par, la Corte Constitucional ha considerado que “ *La salud tiene dos facetas distintas que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter*

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICADO:13001310300420210016300
ACCIONANTE: ERNESTO CAMILO BRUGES LOPEZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.
DERECHOS INVOCADOS: SALUD Y VIDA.

de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible” detallando entonces, es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no demanda estar en conexidad con ningún otro para proceder a ampararse.

En el presente asunto, la accionante perfiló sus pretensiones de tutela a fin de que esta célula judicial ampare sus derechos fundamentales y ordene a la parte accionada que “*se suministre la segunda dosis de la vacuna PFIZER contra el covid-19 de acuerdo al esquema recomendado por la farmacéutica, que es de 21 días, no de 90*”, en vista que al momento de la inyección de la primera dosis de dicho biológico, le manifestación por parte de la encargada de su suministro, que la segunda dosis sería provista a los 90 días posteriores, por lineamiento expreso del MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

La ley 1122 de 2007 en su artículo 41 dota a la superintendencia nacional de salud de facultades jurisdiccionales para conocer y fallar en derecho con las atribuciones propias de un juez en conflictos que se susciten entre las entidades que presten servicios de salud (hagan parte del sistema de seguridad social en salud) y los usuarios, cuyo trámite de acuerdo a la ley 1438 de 2011 es preferente y sumario, sujetándose entonces a los mismos principios que un trámite judicial, dándole en ese sentido un carácter y competencia principal y prevalente -mas no excluyente- frente a la acción de tutela para conocer sobre los numerosos conflictos entre usuarios y entidades en torno a la prestación del servicio público de salud.

En ese sentido, no se trata de desplazar al juez de tutela, pues la competencia de este es residual y subsidiaria, siendo principal el trámite ante la superintendencia de salud, pero lo anterior no implica, “*que la acción de tutela no esté llamada a proceder en caso de inminencia de consumación de un perjuicio irremediable, o cuando en la práctica y en un caso concreto, las competencias judiciales de la Superintendencia resulten ineficaces para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, pues entonces las acciones ante esa entidad no desplazarán la acción de tutela, que resultará siendo procedente*”¹

Por tanto, no es cierto, como lo afirma el Ministerio accionado, que en este caso la acción adolece del cumplimiento del principio de subsidiariedad, pues la verdad es que, haciendo el cotejo respectivo entre los hechos que motivaron la tutela con las acciones disponibles para la protección de los derechos alegados, refulege que cualquiera otra diferente a esta constitucional, sería ineficaz, pues ninguna sería tan expedita para definir la contienda enmarcada dentro del plazo que se relaciona con el término para proveer la segunda dosis de la vacuna anti Covid que depreca el actor. Además que, por contera, la Corte Constitucional ha reconocido en infinidad de oportunidades que el derecho a la salud, por tratarse de un derecho fundamental y autónomo, es susceptible de protección por vía de tutela, lo cual ha

¹ T – 171-2018 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-171-18.htm>

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICADO:13001310300420210016300
ACCIONANTE: ERNESTO CAMILO BRUGES LOPEZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.
DERECHOS INVOCADOS: SALUD Y VIDA.

sido reconocido por ese Alto Tribunal como consecuencia de una evolución jurisprudencial basada en la observancia de la doctrina y de los instrumentos internacionales sobre la materia. Acerca de su carácter de fundamental, ha enfatizado que dada esa misma naturaleza, puede ser amparado a través de la acción de tutela cuando exista vulneración, amenaza o riesgo de afectación del mismo, pues con el lleva de la mano el derecho a la vida, a la igualdad y a la dignidad humana.

En ese sentido, en sentencia T-171 de 2018, reiteró la Corte: *“...la sentencia central en el reconocimiento del acceso a los servicios de salud como derecho fundamental autónomo fue la sentencia T-760 de 2008. En este pronunciamiento la Corte se apoyó en los desarrollos internacionales y en su jurisprudencia precedente para trascender la concepción meramente prestacional del derecho a la salud y elevarlo, en sintonía con el Estado Social de Derecho, al rango de fundamental. En ese sentido, sin desconocer su connotación como servicio público, la Corte avanzó en la protección de la salud por su importancia elemental para la garantía de los demás derechos.*

3.1.10. La mencionada sentencia señaló que todo derecho fundamental tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, esta Corporación indicó que “la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela”.

3.1.11. En síntesis, el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona...”

Además de lo anterior, es claro que tanto el Ministerio accionado, como la EPS vinculada ex oficio a esta acción de tutela, asumen legitimación en la causa por pasiva, pues dadas las circunstancias fácticas que plantea la demanda, es obvio que ambas son las entidades garantes en este asunto en particular, de los derechos fundamentales del actor, derivados del debate que éste ha suscitado con relación a su estado de vacunación ameritada por la pandemia por Covid 19, aspecto frente al cual en sentencia T-980 de 2003, expuso la Corte: *“La asignación al Estado de la función de “garantizar la eficacia de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”, implica, desde el plano normativo, que el Estado está en la obligación de respetar, proteger y desarrollar o promover los derechos constitucionales. En este sentido, el Estado asume la posición de garante de los derechos*

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICADO:13001310300420210016300
ACCIONANTE: ERNESTO CAMILO BRUGES LOPEZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.
DERECHOS INVOCADOS: SALUD Y VIDA.

constitucionales de los residentes en el territorio colombiano. El cumplimiento de los deberes derivados de la posición de garante que ostenta el Estado colombiano, está sujeto, a su vez, a las condiciones normativas fijadas por la misma Constitución y las normas que integran el bloque de constitucionalidad, en punto a cada uno de los derechos constitucionales". Por tales motivos, tanto el Ministerio accionado directamente por el actor, como la EPS vinculada por este despacho judicial, se encuentran atados a los efectos jurídicos de esta sentencia tutelar.

Expuesto a grandes rasgos lo anterior, corresponde ahora, analizar las circunstancias del caso para verificar la posible afrenta a los derechos fundamentales para quien evoca el trámite de tutela, por parte de los sujetos que fungen como pasivos de la tutela, para lo cual debe decirse primeramente, que, dada la situación pandémica por la que atraviesa el mundo debido al virus del Covid 19, naturalmente el accionante y su familia, detenta un factor de riesgo potencial de contagio, el cual a la larga aflora para todos aún a pesar de que se cumplan las recomendaciones médicas, de sanidad y cuidado propio por parte de cada persona, dado su alto nivel de contagio, lo que, justifica contar con el servicio de salud y de manera más puntual, con el derecho a una vacuna, tal como lo ha dispuesto la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, mediante Resolución 0001 de 6 de abril de 2021:

"1. Los Estados deben asegurar la distribución a las vacunas, y su acceso equitativo y universal, a través de la elaboración e implementación de un plan nacional de vacunación; y en consecuencia, abstenerse de tratos discriminatorios a través de la remoción de obstáculos normativos, regulatorios o de cualquier tipo que podrían propiciar esta práctica, así como crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente vulnerados en sus derechos, o que se encuentran en mayor riesgo de sufrir discriminación.

*2. Los Estados deben garantizar en sus planes de vacunación y/o sus políticas públicas la accesibilidad económica o asequibilidad para todas las personas, lo que implica el acceso gratuito a las vacunas. En principio, para aquéllas en situación de pobreza o de menores ingresos, a fin de que el nivel de ingresos o su poder adquisitivo no resulte en un factor determinante que impida o privilegie su inmunización..."*².

Entonces, dado el carácter tuitivo del que goza esta judicatura, se demuestra dentro del plenario que de acuerdo con el carné de vacunación aportado por el accionante y la priorización de etapa en la aplicación MIVACUNA, el señor ERNESTO BRUGES fue vacunado con la primera dosis de la vacuna contra el Covid-19 PFIZER el día 17 de junio de 2021, en virtud de lo cual, tal y como lo ratifica la Nueva EPS fue agendada su cita para la segunda dosis, para después de 12 semanas luego de aplicada la primera, es decir, a los 90 días

² <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-21-es.pdf>

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICADO:13001310300420210016300
ACCIONANTE: ERNESTO CAMILO BRUGES LOPEZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.
DERECHOS INVOCADOS: SALUD Y VIDA.

posteriores, esto, según la EPS, conforme a los lineamientos nuevos adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social para la vacunación masiva de la población Nacional en cuanto al biológico de fabricación de dicho laboratorio. Esta afirmación esgrimida por el accionante también en su escrito de tutela, no fue negada por las accionadas, y por el contrario, resultó expresamente confesada, con argumentos que fueron sintetizados en apartes anteriores de esta sentencia y que, *in extenso* se relacionan en los informes que hacen parte del expediente.

Empero, en lo que no encuentra certeza el suscrito juzgador dentro del plenario, es en el fundamento científico e investigativo concluyente que sirviera de basamento para que el Ministerio accionado adoptara la medida de ampliación del plazo de aplicación de la segunda dosis de la vacuna contra el Covid-19 fabricada por el laboratorio PFIZER aún en contra de las recomendaciones que tuvo en cuenta esta farmacéutica en exponer para la idoneidad del plan de vacunación en lo que respecta a su biológico y que pudo extraer de las investigaciones llevadas a cabo *in situ* dentro de la tercera fase de estructuración de la vacuna, así como tampoco demostraron las accionadas que la decisión adoptada en el sentido indicado rebaza en confiabilidad su eficacia así como la garantía del derecho a la salud y vida, con respecto a las recomendaciones del fabricante.

Y para concluir ello, es relevante tener en cuenta el informe rendido por PFIZER COLOMBIA, empresa que si bien no es la directamente fabricante de la vacuna, sí es su distribuidora autorizada para nuestro país, quien, con base "*en la información que han proporcionado los fabricantes a esta sociedad*", puntualizó al despacho en su informe técnico rendido, que "*no conoce de los estudios de fondo que se hayan realizado frente a la fase tres o a las evidencias que se tengan frente a la ampliación de la aplicación de la segunda dosis a 90 días*".

Es decir, según la empresa distribuidora de esta vacuna para Colombia, debidamente autorizada por su fabricante, PFIZER BIONTECH y por tanto concedora de la información técnica que en ese sentido le ha proporcionado ésta última, no solo "*no existe evidencia científica sobre la pertinencia, riesgos y efectividad de la ampliación a doce semanas del término para la administración de la segunda dosis de la vacuna PFIZER BIONTECH contra el virus SARS-COV-2*", sino que, además, el 5 de enero de 2021 "*el INVIMA concedió la Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia a la vacuna PFIZER BIONTECH contra el virus SARS-COV-2*", teniendo en cuenta la información obtenida sobre la seguridad y eficacia de la vacuna PFIZER BIONTECH bajo ciertos esquemas de dosificación que fueron estudiados en fase 3 de investigación de la vacuna, y "*en este sentido, se indicó que la dosificación y grupo etario de la vacuna corresponde a "serie de dos dosis (0,3 mL cada una) administradas intramuscularmente y separadas entre sí por 21 días en pacientes de 16 años de edad en adelante*". Hizo énfasis esta empresa distribuidora del biológico en que "*la información proporcionada al INVIMA y bajo la cual se otorgó la Autorización de Emergencia por dicha*

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICADO:13001310300420210016300
ACCIONANTE: ERNESTO CAMILO BRUGES LOPEZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.
DERECHOS INVOCADOS: SALUD Y VIDA.

autoridad no ha sido modificado a la fecha". Veamos los apartes relevantes del mencionado informe:



a la fase 3 o las evidencias que se tengan frente a la ampliación de la aplicación de la segunda dosis a 90 días.

1.2 No existe evidencia científica sobre la pertinencia, riesgos y efectividad de la ampliación a doce semanas del término para la administración de la segunda dosis de la vacuna PFIZER BIONTECH contra el virus SARS-COV-2.

Como se ha indicado en declaraciones públicas, Pfizer Colombia no conoce de evidencia científica que haya estudiado la posibilidad de ampliar la aplicación de la segunda dosis a doce semanas. Por lo tanto, para Pfizer Colombia no es posible rendir un informe técnico en el que se indique si hay beneficios o contraindicaciones de dicha ampliación, pues dichos estudios no han sido llevados a cabo ni por los titulares o fabricantes, ni por Pfizer Colombia.

Sin embargo, las indicaciones que se han dado frente a la aplicación de las dosis en un intervalo de 21 días, corresponde a los estudios que fueron realizados en la fase 3 de investigación de la vacuna.

En este sentido, los resultados de seguridad y eficacia fueron realizados en fase 3 en un programa de dos dosis, separadas por un intervalo de 21 días, y no hay evidencia o estudios científicos que hayan evaluado la seguridad y eficacia de esquemas de dosificación distintos a los indicados.

Por lo tanto, no es posible rendir un informe científico sobre la pertinencia, riesgos y/o efectividad de ampliación a doce semanas del término para la administración de la segunda dosis de la vacuna PFIZER BIONTECH contra el virus SARS-COV-2.

1.3 Las indicaciones de la aplicación de la vacuna PFIZER BIONTECH se encuentran en la ASUE.

Como se indicó en el apartado anterior, el pasado 5 de enero de 2021, el INVIMA concedió la Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia a la vacuna PFIZER BIONTECH contra el virus SARS-COV-2.

Para la emisión de dicha Autorización, el INVIMA estudió el escrito presentado por Pfizer INC, en el que se especifican la composición, forma farmacéutica, presentación comercial, indicaciones, contraindicaciones, precauciones y advertencias, reacciones adversas, entre otros.

En este sentido, y de acuerdo con lo explicado anteriormente, Pfizer INC remitió al INVIMA la información obtenida sobre la seguridad y eficacia de la vacuna PFIZER BIONTECH bajo ciertos esquemas de dosificación que fueron estudiados en fase 3.

En este sentido, se indicó que la **dosificación y grupo etario** de la vacuna corresponde a **"serie de dos dosis (0,3 mL cada una) administradas intramuscularmente y separadas entre sí por 21 días en pacientes de 16 años de edad en adelante."**

La información proporcionada al INVIMA y bajo la cual se otorgó la Autorización de Emergencia por dicha autoridad no ha sido modificado a la fecha.

Ergo, mal hizo, el Ministerio accionado, en sentir de esta judicatura, en variar los parámetros temporales para la aplicación de la segunda dosis de la vacuna PFIZER, por fuera de las

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICADO:13001310300420210016300
ACCIONANTE: ERNESTO CAMILO BRUGES LOPEZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.
DERECHOS INVOCADOS: SALUD Y VIDA.

recomendación que otorgó la misma fabricante y que a la larga fueron aprobadas por el INVIMA, máxime si, como se dijo arriba, *“la información proporcionada al INVIMA y bajo la cual se otorgó la autorización de emergencia por dicha autoridad, no ha sido modificado a la fecha”* siendo por tanto, *stricto sensu* esta variación, la que, al lucir antojadiza por querer sobre ponerse a las recomendación elevadas por la misma farmacéutica fabricante aprobadas posteriormente por el INVIMA, la que pone en riesgo los derechos fundamentales del accionante, pues si se otea el informe radicado por el MINISTERIO DE SALUD, éste para pretender justificar la extensión en la inoculación de la segunda dosis, se afianza en argumentos de poca contundencia científica, como por ejemplo, afirmar, que *“...ahora bien, es menester precisar que en general la eficacia de las vacunas es mejor cuando se amplía el tiempo entre dosis. Hasta la fecha existe alguna evidencia que muestra una mejora en la eficacia cuando las dosis se difieren en el tiempo. Para el caso de la vacuna producida por AstraZeneca”*.

Como literalmente expone la accionada, solo *“alguna evidencia”* relacionada con vacunas provenientes de otras farmacéuticas fabricantes, le sirve de fundamento a la ampliación del término para la segunda dosis de la vacuna de PFIZER, además de considerar que *“...con la mejor evidencia disponible a la fecha es bastante probable que diferir la segunda dosis por unas semanas no tenga un efecto negativo en la protección contra el Covid-19, y por el contrario se observe una mejor eficacia de manera similar a lo que sucede con otras vacunas basadas en la misma plataforma, o en otras vacunas contra el Covid-19 desarrolladas en otras plataformas”*.

Y si bien es cierto el resto de informes presentados al despacho con relación a la cuestión debatida, como acontece por ejemplo con el comunicado a la opinión pública de 18 de junio de 2021 emitido por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INFECTOLOGÍA, se encuentran en la misma línea del Ministerio accionado, lo cierto es que a juicio de esta célula judicial no exponen los fundamentos científicos suficientemente contundentes y sobre todo concretos que logren rebatir las recomendaciones que, expuestas por el propio fabricante PFIZER BIONTECH, fueron posteriormente avaladas por el INVIMA para la aprobación del uso de emergencia de su vacuna en el marco de la pandemia, tal como quedó claro en apartes anteriores de esta sentencia, recomendaciones que, por cierto, según palabras del autorizadas de dicha empresa, *“no han sido modificadas a la fecha”*.

Es que no puede soslayarse que el Plan de Vacunación Nacional del Ministerio de Salud y Protección Social debe tener como fin primordial, la garantía del derecho a la salud y la vida en condiciones dignas de la población frente a la pandemia por todos afrontada, pues el carácter de fundamental del que gozan tales derechos los hacen de protección inmediata y plena por parte del Estado, y para ello, éste debe tener en cuenta las mejores recomendaciones científicas posibles, sobre todo -por razones lógicas- las provenientes de

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICADO:13001310300420210016300
ACCIONANTE: ERNESTO CAMILO BRUGES LOPEZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.
DERECHOS INVOCADOS: SALUD Y VIDA.

las que en principio podrían considerarse como las más autorizadas para el efecto, que son las emanadas de las mismas farmacéuticas productoras, de manera que las decisiones que se tomen respecto a temas que impliquen variar los esquemas de vacunación en relación con dosis, lapsos entre ellas etc. deben tener la contundencia necesaria para justificar científicamente, la variación de las recomendaciones anteriores sobre todo si cuentan con aprobación del INVIMA.

Es por lo mismo que cabe resaltar en esta instancia, que las políticas públicas que pretendan ser implementadas por el Estado, deben ajustarse a unos lineamientos cuyo enfoque primordial sea la garantía y el goce efectivo de los derechos y principios fundamentales que rodean a los sujetos sobre los que va a recaer el desarrollo de la política pública, como es del caso, las políticas públicas que se implementen en materia de protección a la salud deben tener como único fin la protección en la mayor medida posible al derecho fundamental a la salud y vida de cada ciudadano, pues ha dicho el alto tribunal constitucional que *“no puede aplicarse de una manera neutra el principio constitucional atinente a la prevalencia del interés general sobre el particular en desarrollo de la política pública...En definitiva, el interés general no es un principio que pueda aplicarse en abstracto o en virtud de la visión que se tenga del desarrollo y del progreso, sino que debe tener en cuenta “al otro” y al respeto por sus derechos fundamentales”*.³

En ese sentido, esta célula judicial, como juez de conocimiento constitucional, avizora que dentro del caso en concreto se estructura una amenaza al derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas del accionante, pues, a pesar de la información que allega la parte accionada para justificar el motivo por el cual se decidió la ampliación de la aplicación de la segunda dosis de la vacuna contra el Covid – 19 de la farmacéutica PFIZER, tal afirmación no cuenta con la contundencia que conlleve a colegir que la hace necesariamente más eficaz y más bien, siembra dudas sobre lo contrario, amén que, como ya se expuso, para el despacho cobra bastante importancia el informe de PFIZER S.A. COLOMBIA, según el cual no se han realizado estudios de eficacia de la vacuna PFIZER en intervalos mayores a 21 días, por tal motivo, afirmar que la segunda dosis de la referida vacuna puede ser aplicada en un intervalo de 0 a 90 días carece de fundamento científico alguno.

Debe decirse en este punto, además, que esta judicatura en el auto admisorio de la acción de fecha 22 de junio de 2021 solicitó a el Ministerio de Salud y Protección Social como entidad accionada, no solo rendir un informe detallado respecto de los hechos objeto de tutela, sino además, anexar la documentación pertinente dentro de la cual cabe la evidencia científica que sustenta la decisión adoptada, lo cual se debe decir, no se encuentra satisfecho, pues, con

³ T – 244/2012 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-244-12.htm>

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICADO:13001310300420210016300
ACCIONANTE: ERNESTO CAMILO BRUGES LOPEZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.
DERECHOS INVOCADOS: SALUD Y VIDA.

el informe no se avizora mayor información obtenida para validar la decisión, de manera que, se incumple de manera parcial lo ordenado por esta instancia.

Sobre la negativa de las entidades accionadas a suministrar la información solicitada por el Juez de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-260/2019, señaló: *“presunción de veracidad se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”. Según esta figura jurídica se presumen como “ciertos los hechos” de la demanda cuando el juez requiera informes a las entidades o personas contra quienes se hubiere presentado y, sin embargo, estos no atienden oportunamente el llamado. La presunción opera en dos escenarios, el primero, “cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional”; y, el segundo, “cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”. Adicionalmente, la omisión o negligencia al contestar la demanda puede ser total o parcial, esto último cuando se guarda silencio respecto a ciertos cuestionamientos”.*

Así las cosas, debe decirse que el Ministerio de Salud y Protección Social, no aportó ante esta judicatura, en concreto, los soportes científicos e investigativos que lo llevaron a considerar la pertinencia, a la luz de los derechos fundamentales, de la adopción de las modificaciones implementadas en el Plan Nacional de Vacunación, en cuanto a la ampliación de la aplicación de la segunda dosis de 0 -21 a 0-90 días de la vacuna contra el Covid-19 de PFIZER.

Con todo, el despacho quiere resaltar que con la dilación injustificada para la aplicación de la segunda dosis de la vacuna en mención, no solo se causa afrenta a los derechos fundamentales a la salud y a la vida del accionante, sino además, al trabajo en condiciones dignas pues como éste bien lo afirma en los hechos de la acción de tutela, con la vacunación dentro de los términos adecuados, además, persigue tener, nueva y prontamente, una vida medianamente normal, es decir, el reintegro a la vida productiva que le permita una adecuada subsistencia tanto a él como a su familia. En este punto se recuerda que, según sentencia T-611 de 2001, la Corte Constitucional reiteró que *“...se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado. Se desconoce también el núcleo esencial del derecho al trabajo, cuando se evidencia un desconocimiento de las condiciones dignas y justas en las que el trabajador debe realizar su labor...”*. De manera que una de las facetas que imprime la pronta vacunación en el marco de la pandemia, es precisamente el reintegro a la vida en condiciones normales y productivas, so pena de atentar también, de forma antijurídica, al derecho al trabajo en condiciones dignas.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICADO:13001310300420210016300
ACCIONANTE: ERNESTO CAMILO BRUGES LOPEZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.
DERECHOS INVOCADOS: SALUD Y VIDA.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la vida y al trabajo en condiciones dignas del señor ERNESTO CAMILO BRUGES LOPEZ, frente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y a la NUEVA EPS por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas, contadas a partir de la notificación por cualquier medio de la parte resolutive de esta sentencia, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces o correspondan dentro de tales entidades, garanticen y apliquen la segunda dosis de la vacuna PFIZER contra el Covid 19, al señor ERNESTO CAMILO BRUGES LOPEZ, teniendo en cuenta los términos y condiciones recomendados oficialmente por la empresa fabricante de dicho biológico .

TERCERO: Notifíquese de esta providencia por le medio más expedito y eficaz

CUARTO: si no se presentare impugnación, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión con observancia del termino previsto en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CESAR FARID KAFURY BENEDETTY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfc8e9b8f890d7bf04658bee8063b55b34935512600f223fa40f6c0ee27e9252

Documento generado en 06/07/2021 05:34:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>